



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 1 peso

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, num. 7.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto, a 5 N. DE P. A.

En provincias.—Suscriptores foráneos..... 1 cent. de real al mes.
particulares..... 6 N. franco de porte.

1.ª SECCION.

Real orden.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar se ha comunicado al Excmo. Sr. Gobernador General con fecha 21 de Junio último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 24 de Enero de este año, participando haberse verificado en la noche del 24 al 25 del mes anterior la inscripcion general de los habitantes de esas islas, ha tenido a bien aprobar la disposicion adoptada por V. E. relativamente á la formacion de un censo supletorio de la poblacion de las islas Batanes, mandando al mismo tiempo que se siguiese á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la complacencia con que ha visto el celo desplegado por su autoridad y por los demas funcionarios encargados de coadyuvar á la ejecucion de dichos trabajos.

Y se publica en la *Gaceta* para conocimiento y satisfaccion de las personas que coadyuvaron á los mencionados trabajos.

Manila 18 de Agosto de 1862.—J. Luis de Baura.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Núm. 4.—Circular.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de lo manifestado por el Director de la Administracion militar en 16 de Febrero de 1861, y de lo informado por la Junta Consultiva de Guerra con fecha 10 del actú 1, ha tenido a bien disponer que la revista de Comisario que trata la ordenanza general del Ejército, se sustituya con una *Revista mensual administrativa*, arreglada á las prescripciones del adjunto reglamento, el cual deberá empezar á regir desde 1.º de Julio del presente año, circulando al efecto los Directores generales de las armas é institutos militares los formularios correspondientes. De Real orden y con inclusion del reglamento que se cita lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Capitan general de Filipinas.—Manila 18 de Agosto de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda, y para que esto tenga efecto desde 1.º del próximo Setiembre, publíquese en la *Gaceta* con el reglamento que se cita, y trasladese á quienes corresponda.—ECHAÑE.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M. interino, Juan Burriel.

REGLAMENTO

para la revista mensual administrativa de los cuerpos y dependencias del ejército, aprobado por S. M. en Real orden de 25 de Mayo de 1862.

ARTICULO 1.º La revista mensual administrativa tiene por objeto comprobar la existencia de todos los individuos que componen los diversos Cuerpos y Dependencias militares, á fin de acreditarles los sueldos, haberes, gratificaciones, raciones y demas goces que les correspondan.

ART. 2.º La revista de que trata el artículo anterior se pasará precisamente del 1.º al 5 de cada mes, señalando el día y la hora la Autoridad superior local que tenga el mando de las armas.

ART. 3.º Para el acto de la revista mensual las tropas formarán con banderas y estandartes, dentro de los cuarteles si hubiese espacio para ellos, ó en el punto inmediato á los mismos que designe la Autoridad militar local. A la hora señalada y sin variar la formacion, se pasará la revista por el Jefe superior del Cuerpo en union con el Comisario de guerra ó representante de la Administracion militar, acompañados de los Jefes del detall y Capitanes respectivos. Las listas estarán reducidas por compañías ó escuadrones, entregándose dos ejemplares de ellas al Comisario, y para que este pueda llenar debidamente las funciones de Interventor y estampar su conformidad al pié de dichas listas, tendrá derecho á pedir todas las noticias y comprobaciones que conceptúe necesarias.

ART. 4.º A los Jefes y Oficiales de reemplazo, á los que se hallen de tránsito para sus Cuerpos ó separados de estos en comision eventual, y á los que estén disfrutando de Real licencia les pasará la revista el Gobernador ó Comandante militar del punto, en union con el Comisario de guerra Interventor; pero cuando la Autoridad militar no pueda, por otras atenciones del servicio, pasar esta revista, nombrará en su lugar un Jefe del Ejército suficientemente caracterizado.

ART. 5.º Los Jefes y Oficiales empleados en las Direcciones generales de las armas y en comisiones activas del servicio, acreditarán mensualmente su existencia por relaciones nominales dirigidas á la Administracion militar.

ART. 6.º A las partidas destacadas de sus Cuerpos, y á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen donde no hubiere Comisario de guerra ú Oficial de Administracion militar que ejerza sus funciones, les intervendrá la revista mensual el alcaide del punto respectivo, debiendo pasarla precisamente dentro de los cinco primeros dias del mes.

ART. 7.º Las tropas ó individuos del Ejército que se encontraren embarcados pasarán tambien dentro de los cinco primeros dias del mes la revista administrativa, en cuyo acto á falta de Comisario ú Oficial de Administracion militar, ejercerá sus funciones el Contador del buque si este es de guerra ó el Capitan del mismo si fuese mercante.

ART. 8.º Los quintos, los que sentaren plaza voluntariamente, los enganchados y reenganchados, los cadetes y los alumnos de las Academias militares, pasarán la revista mensual el día de su alta en los Cuerpos ó Escuelas respectivas.

ART. 9.º Los desertores la pasarán en el día que se presentaren ó fueren aprehendidos, formando la lista correspondiente la persona encargada de su custodia.

ART. 10. Las listas de las revistas de embarque y desembarque serán intervenidas por los Comisarios de guerra encargados de este servicio en los puertos respectivos, y en virtud de ellas se acreditarán las gratificaciones de mesa y raciones de armada tanto á los Jefes y Oficiales, como á las diversas clases de tropa, segun los dias que hubieren permanecido embarcados, haciéndoseles igualmente los descuentos que correspondan.

ART. 11. Cuando el Gobierno ó las Autoridades superiores militares de los Distritos dispusieren que un Cuerpo ó parte de él, se traslade de una poblacion á otra por ferro-carril, el Jefe de la fuerza entregará al Comisario de guerra en el punto de llegada un estado por duplicado de las diversas clases que componen dicha fuerza, el cual se comprobará por el mismo Comisario, haciendo constar su conformidad y estampando al pié la liquidacion correspondiente. Un ejemplar de este documento se pasará á la Intervencion militar respectiva, para que providencie el pago del transporte, y con el otro se quedará el Cuerpo para su resguardo. Cuando fuese tropa de diversos regimientos y batallones, dichos estados se entregarán con separacion por los Jefes ú Oficiales mas caracterizados de cada uno.

ART. 12. El abono de haberes, raciones, sueldos y demas goces se hará desde soldado hasta Coronel inclusive, por meses completos, con arreglo al empleo ó

clase en que hayan pasado la revista mensual y aunque dentro del mes variasen de situacion; pero á los quintos y demas clases de nueva entrada en el servicio, se les hará dicho abono desde el día en que pasen la revista de que tratan los artículos 8.º y 9.º

ART. 13. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, á los Jefes, Oficiales, cadetes, alumnos é individuos de las clases de tropa que despues de la revista mensual variasen de situacion, pasasen á otra pasiva, desertaren ó fallecieren, se les abonará por completo sus sueldos, haberes y demas goces hasta el último día de aquel mes, en que serán baj; quedando obligados los Cuerpos á entregar los alcances de los finados á sus herederos.

ART. 14. Los Jefes y Oficiales que hallándose de reemplazo, en comisiones activas ú en otra cualquiera situacion, fuesen colocados en Cuerpos, no disfrutará de los sueldos correspondientes á esta colocacion, hasta el día primero del mes siguiente al de la fecha de su nuevo destino, en el cual pasarán la revista mensual.

ART. 15. Los que asciendan á los empleos comprendidos de cabo 2.º á Coronel, tendrán derecho al abono de los nuevos haberes ó sueldos desde el día primero del mes siguiente al en que hubieren obtenido el ascenso, sin esperar á que el Capitan general del Distrito ponga el ejemplo en los Reales Despachos. Igual derecho tendrán los que sean agraciados en campaña con empleos concedidos por los Generales que estuvieren autorizados para conferirlos, sin necesidad de esperar á que recaiga la Soberana aprobacion.

ART. 16. Los Comisarios de guerra expedirán los ceses de los Jefes y Oficiales que siendo baja en las revistas mensuales por puse á otra situacion necesiten de dichos documentos, los cuales se entregarán á los interesados ó á las personas autorizadas por ellos para recogerlos. En las notas de la revista en que se expresen dichas bajas, se hará constar la circunstancia de haberse expedido los ceses correspondientes.

ART. 17. La gratificacion de mando de los regimientos, se abonará por completo al que ejerza este mando, aun cuando no sea el Coronel del Cuerpo, y si otro Jefe que le reemplace por ausencia ó enfermedad del propietario. Igual regla se seguirá respecto de las gratificaciones asignadas á los que mandan batallones, escuadrones ó compañías sueltas.

ART. 18. Las gratificaciones de entretenimiento y de prendas mayores de vestuario y equipo, se abonarán por meses completos, pero solo con arreglo á la fuerza de tropa presente y como presente, en la revista mensual, con exclusion de los armeros y músicos de contrata, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni deducciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque las primeras provengan de nuevos ingresos en el servicio.

ART. 19. Los Cuerpos de caballería é institutos montados presentarán en el acto de la revista mensual todos los caballos, mulas y mulos que sean de propiedad del Estado, para que puedan acreditarse las raciones de pienso, gratificaciones y demas abonos que les correspondan.

ART. 20. En todas las armas é institutos del Ejército á los Jefes y Oficiales que sean plazas montadas se les hará el abono de raciones de pienso; segun el número de caballos que con arreglo á las disposiciones vigentes deban tener. A los Directores generales de las armas é institutos y á las Autoridades militares de los Distritos incumbe el hacer que dichos Jefes y Oficiales tengan el número de caballos que esté prevenido.

ART. 21. A los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería, Ingenieros, Administracion y Sanidad militar cuando sean plazas montadas, se les hará el abono de raciones de pienso para sus caballos segun los empleos efectivos de dichos Cuerpos y no por los superiores de que puedan estar en posesion.

ART. 22. En los Cuerpos de caballería é institutos montados, el abono de las raciones de pienso se hará

por meses completos con arreglo á los caballos, mulas y mulos presentes y como presentes en la revista mensual, sin que se admitan reclamaciones de aumentos ni devoluciones por altas y bajas ocurridas de una revista á la inmediata, aunque provengan las primeras de compra ó de remonta. Igual sistema se seguirá para el abono de las gratificaciones de entretenimiento señaladas á dichos Cuerpos é institutos. El Gobierno dispondrá los abonos extraordinarios que hayan de hacerse en el caso de un aumento considerable de ganado por variaciones de organización ú otra causa análoga.

ART. 23. Las reclamaciones de los pluses á que bajo cualquier concepto tengan derecho los Cuerpos, se harán por relaciones numéricas clasificadas, entregando dos ejemplares de ellas al Comisario respectivo.

ART. 24. Los Cuerpos formarán los extractos de revista entregados dos ejemplares al Comisario, el cual hará los ajustes correspondientes. Aunque el acto de la revista tenga lugar precisamente á principios de mes, no se cerrarán dichos extractos y ajustes hasta el último día del mismo, para poder acreditar en ellos todos los haberes, sueldos y demás gocees que resulten justificadas con los documentos recibidos hasta aquella fecha; pero deberán hallarse ultimados en los tres primeros días del mes siguiente, con el objeto de que para el 10 lleguen á conocimiento de la Intervención general, quedando en la del Distrito el ejemplar que corresponde á esta oficina.

ART. 25. La Administración militar librará mensualmente á los Cuerpos no solo el importe de lo que por todos conceptos resulten alcanzando en los ajustes del mes vencido, sino también á buena cuenta, las cantidades que se calculen necesarias para cubrir durante el mes corriente las atenciones de los mismos Cuerpos.

ART. 26. Los extractos de revista se redactarán por regimientos en los institutos montados y por batallones en los de á pie, reclamando estos lo concerniente á la Plana Mayor del regimiento y á los abonos generales del mismo en el primer batallón; pero si dicha Plana Mayor se encontrase únicamente con el segundo, tendrá lugar en este las indicadas reclamaciones.

ART. 27. Cuando no sea posible formalizar ó cerrar los extractos en los mismos puntos en que los Cuerpos hayan pasado la revista mensual, dicha operación tendrá lugar donde se hallaren el día último de mes; formando los ajustes los Comisarios de guerra respectivos, con presencia de las listas de revista debidamente intervenidas y de los demás justificantes que les entregarán los Jefes del detall.

ART. 28. Cuando por circunstancias extraordinarias ó por otro motivo los justificantes de la revista mensual correspondientes á la fuerza que se halle separada de los Cuerpos no llegasen á las oficinas de estos con la anticipación necesaria para tomados en cuenta al cerrar los extractos, se incluirán en el mes inmediato y como último plazo dentro de los tres siguientes, pasados los cuales no podrá hacerse el abono por la Administración sin que preceda orden del Gobierno.

ART. 29. Los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallen en los hospitales figurarán como presentes en las listas de revista de los Cuerpos, y se les reclamarán por estos los sueldos, haberes, raciones de pan, pensiones, premios de constancia y demás gocees que les correspondan, en virtud de los justificantes de la revista mensual que deberán pasar el primero de cada mes en dichos establecimientos, intervenida por los Contralores de los mismos. Los expresados justificantes visados por los Comisarios de guerra Inspectores de los hospitales, serán remitidos por los últimos á las Intervenciones militares de los respectivos Distritos, que los enviarán sin dilación á los Cuerpos á que correspondan. En los hospitales civiles herán, para la revista, las veces de Contralores, los Administradores ó personas encargadas de dichos establecimientos, y los Alcaldes de los pueblos las de Comisarios de guerra sino hubiese ningún Oficial de Administración militar que pueda ejercer estas funciones.

ART. 30. Las Intervenciones de los Distritos consignarán en las relaciones mensuales de estancias de hospital el importe de las que hayan causado tanto los Jefes y Oficiales como los individuos de la clase de tropa, pasando inmediatamente á los Cuerpos dichas relaciones para que tengan la debida aplicación.

ART. 31. Si llegase á ocurrir que la Intervención de un Distrito no recibiese en algún mes con la relación general nominal y resumen de estancias, las parciales por Cuerpos, dicha Intervención formará estas últimas con presencia de la mencionada relación general, y las cursará sin demora para que se hagan á los Cuerpos los cargos respectivos y no experimenten retraso alguno los ajustes personales de todas las clases.

ART. 32. Las Intervenciones de los Distritos verificarán mensualmente con toda puntualidad la liquidación de estancias de hospitales, á fin de que puedan llegar los cargos á los Cuerpos para el 15 del mes siguiente á aquel en que las estancias han sido causadas, exigiendo la responsabilidad á los Contralores y Comisarios que no cumplieren puntualmente cuanto está prevenido respecto á este punto.

ART. 33. Mediante la justificación mensual de revista, se acreditará á los individuos de la clase de tropa que causen estancias de baños minerales ó de mar, todos los gocees de que se encuentren en posesión, y por las relaciones de estancias la diferencia entre sus haberes y los seis reales diarios que tienen señalados los que se hallen en aquella situación, quedando además

á su favor la ración diaria de pan y las pensiones y premios de constancia que disfruten.

ART. 34. Se formará un solo extracto adicional para el semestre de ampliación de cada ejercicio cuyo documento deberán remitir los Comisarios de guerra para el 15 de Abril á la Sección central de ajustes, á fin de que pueda ser liquidado y su importe acreditado en cuenta antes de cerrarse la referente al año anterior, y además satisfecho ó descontado el saldo que resulte con arreglo á la Ley de contabilidad, á cuyo efecto los Cuerpos cuidarán de hacer con la anticipación necesaria las reclamaciones pendientes del año anterior. En el caso de que no hubieran podido practicarlas todas en el plazo indicado, las que faltaren habrán de considerarse como de ejercicio cerrado y su inclusión no podrá tener lugar sino en el presupuesto del año inmediato.

ART. 35. Una instrucción especial fijará las alteraciones que hayan de hacerse en las reglas anteriores al aplicarlas á las tropas que operen en campaña.

ART. 36. Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones relativas á revistas, que no se opongan á lo prescrito en este reglamento.

Madrid 25 de Mayo de 1862.—O'DONNELL.

Orden de la Plaza del 19 al 20 de Agosto de 1862.

GEFES DE DIA. Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel Don Joaquín Domínguez.—Para San Gabriel.—El Comandante D. Ramon Herrera Dávila.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Borbon núm. 8. Rondas, núm. 10. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, Caballería. Sargento para el paseo de los enfermos, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 18 AL 19 DE AGOSTO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Singapore, fragata inglesa *Martin Luther*, de 1149 toneladas, su capitán Mr. James M. Creadiz, en 9 días de navegación, tripulación 22, en lastre: consignada á los Sres. de Peele, Hubbell y Compañía; y de pasajeros Mr. J. A. Pottengell, de nación americano, con su señora y un criado chino.

De Hong-kong, barca española *Shanghai*, de 264 toneladas, su capitán D. Prudencio de A. Luiza, en 8 días de navegación, tripulación 22, con efectos de China: consignada á D. Francisco Reyes; y de pasajeros el italiano D. Giovanni Pompei, un indigena y 6 chinos. Trae algunas cartas.

De id., barca hamburguesa *Magdalena*, de 500 toneladas, su capitán Mr. Christ Fried Schunt, en 14 días de navegación, tripulación 15, en lastre: consignada á los Sres. Smith, Bell y Compañía.

De id., id. *Aristides*, de 480 toneladas, su capitán Mr. Kund Janzen Jans, en 11 días de navegación, tripulación 16, en lastre: consignada á los Sres. Ker y Compañía.

De Luban en Mindoro, panco núm. 359 *S. Gabriel*, en 6 días de navegación, con 250 bueques de ipil, 5000 rojas de leña, 4 vacunos y 2 caballos: consignado al atreaz Quintín Abeleda.

BUQUES SALIDOS.

Para Liverpool barca española *S. Luis*, su capitán D. Fernando Carranza, con 16 hombres de tripulación, su cargamento efectos del país.

Para id., barca inglesa *Falcon*, su capitán Mr. Hopellwan, con 19 hombres de tripulación; su cargamento lo mismo que el anterior; y de pasajeras la señora del capitán, con una criada y otra señora inglesa también con una criada.

Manila 19 de Agosto de 1862.—Pedro C. Taxonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuación se espresan empañados en esta provincia en la clase de transeúntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Po-Guanco	6197
Lim-Feco	6894
Sy-Yeo	40574
Pe-Choco	41688
Lim-Siengjong	46733
Fina-Coguieng	40879
Vy-Biao	7729
Tan-Bungonan	44471
Lim-Yeo	45954
So-Yeo	45894
Cua-Chaco	43795
Lim-Cayo	44468
Tan-Jionco	45694
Gau-Quinco	44555
Tan-Pinco	46506
Chiam-Matay	44290
Chua-Jocco	4595

Vy-Quechuan	47341
Tan-Oque	45994
Lia	47499
Lim-Queco	44128
Lao-Chinco	46677

Manila 19 de Agosto de 1862.—Baura.

Administración general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general fecha 13 del corriente, para contratar en concierto público la ejecución de los almacenes generales del ramo, de ciento treinta arrobas de tabaco agotado que existen en los de la subalterna de Albay se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta oficina el día 21 del que rige á las doce en punto de su mañana, á cuyo fin se halla de manifiesto en el negociado de partes el respectivo pliego de condiciones y que el tipo prefijado en el mismo es el de treinta y siete cuatro octavos céntimos por cada arroba.—Teodoro Roca.

Autorizado este centro por decreto de la Intendencia general fecha 14 del que rige, para contratar en concierto público la ejecución de las obras de reparación que reclaman los almacenes generales de la Inspección general de Labores, para establecer en ellos el depósito de efectos estancados de la Administración de Hacienda pública de esta provincia, se anuncia al público dicho servicio y que el acto referido tendrá lugar en esta oficina de mi cargo el día 20 del actual á las doce en punto de su mañana, á cuyo fin se halla de manifiesto en el negociado de partes el respectivo pliego de condiciones, con objeto de admitir proposiciones.—Manila 15 de Agosto de 1862.—Teodoro Roca.

Administración general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo del Estado *Malespina* que saldrá el jueves 21 del corriente con destino Hong-kong, remitirá esta Administración la correspondencia para Europa via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia se abre el franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de tarde del espresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Virrey y Santa Cruz, se recojerán á las TRES y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—Manila 18 de Agosto de 1862. El Administrador general, *Sebastián de Hazañas*.

BANCO ESPAÑOL FILIPINO DE ISABEL II.

El Banco compra onzas de oro á \$ 15.3 reales de cualquier cantidad. Si ocurriese motivo para alterar este precio en sentido de alza ó baja, se anunciará oportunamente. Manila 18 de Agosto de 1862.—El Secretario, *José Corrales*.

Real Tribunal de Comercio.

Por providencia de esta fecha, á los efectos del superior decreto de 18 de Mayo de 1861, y Real orden de 21 de Mayo del presente año, se llama á los aspirantes á plazas de corredores, así á los que tienen presentadas sus solicitudes, como á los que quieran sentarlas hasta el 5 de Setiembre próximo, para que si se hallasen en aptitud de prestar la fianza de dicho Real orden publicada en la *Gaceta*, comparezcan á las oficinas por los Sres. del Tribunal el 2 de Octubre á las doce del día en todo lo que comprende la sección 1.ª del título 3.º del Código de Comercio, y sobre notaciones generales de operaciones mercantiles. Secretaría de Gobierno del Tribunal 5 de Agosto de 1862.—*Pedro Memije*.

Junta de Comercio.

Ha sido señalado el día 1.º de Setiembre próximo para la apertura de la Cátedra de lengua francesa, y ha sido dicho día se admitirán las solicitudes de los alumnos. Secretaría de la Junta 9 de Agosto de 1862.—*J. Gabriel Gonzalez y Esquivel*.

Secretaría de la Junta de Almonedas RE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor de la contrata de adquisición de los útiles y herramientas y efectos de parque necesarios para los trabajos de la comisión hidráulica de Pasacao de la provincia de Camarines Sur, bajo los tipos en progresión descendente marcados en la relación y pliego de condiciones que se espresa á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 27 del actual. Los que quieran hacer proposiciones

as presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remite. Manila 19 de Agosto de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta que se debe celebrar para la adquisicion de las herramientas, útiles y efectos de parque que se necesitan para los trabajos de la comision hidráulica de Pasacao.

1.ª Se subasta ante la Junta de Almonedas de esta Direccion las herramientas y demas útiles y efectos de parque que el contratista ha de facilitar a la misma con arreglo a las que se expresan en la adjunta relacion y los modelos que se hallan de manifiesto en la referida Direccion de la Administracion Local, bajo los tipos que en la dicha relacion se expresan en proporcion descaudante.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse separadamente el documento de depósito de la cantidad de ciento cuarenta y dos pesos.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas duran diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número original mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 2 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tiendan a turbar la legitima adquisicion de un contrato, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, a sus dueños, a escepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, a favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor será el de un 10 p.º del remate a satisfaccion de la Direccion de la Administracion Local. Cuando la fianza consista en fiancas, estas han de ser reconocidas por el arquitecto del Superior Gobierno registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de S. M. Sin estos requisitos no serán aceptados por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fiancas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiese notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura presentada, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes de su favor, para que en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negase a estender la escritura, quedará sujeto a lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que a la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes basta cubrir las responsabilidades probables si aquel a no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, a no ser que esta forme parte de la fianza.

9.ª Las clases de herramientas útiles y efectos de parque que se subastan son las que espresa la adjunta relacion y el tipo descaudante que se fija, es el pericial que corresponde a cada una de ellas.

10.ª Las herramientas y útiles deberán ser de la misma forma, dimensiones calidad y peso que tienen los modelos que existen en la Direccion de la Administracion Local.

11.ª Se fija el plazo de sesenta dias para la entrega de las herramientas, útiles y efectos de parque que espresa la citada relacion, y si por caso fortuito que justificara debidamente el contratista, no pudiese entregartodas se le podrá conceder un plazo corto para verificarlas pasado el cual las adquirirá la Direccion de Administracion Local a costa del mismo contratista, quien pagará además la multa de cincuenta pesos por la primeravez y ciento por la segunda.

12.ª Será obligacion del contratista entregar las herramientas y útiles en la Direccion de la Administracion Local en el plazo que se le fije con arreglo a lo prescrito en la condicion anterior, pero antes de darse por recibidas en la expresada dependencia deberán ser reconocidas por el arquitecto del Superior Gobierno ó persona delegada por él y bajo su responsabilidad a presencia del mismo

contratista, el que reemplazará las que resulten defectuosas antes de realizarse el pago.

13.ª Con la certificacion del reconocimiento se abonará al contratista en el acto por indicada oficina el total importe de plata ú oro menudon libramiento que espesará contra la caja central arbitrios.

14.ª Será obligacion del contratista el empaque de las herramientas y útiles con pata fuertes y mecate de abacá cuando se hayan de resar a provincia.

15.ª Si el contratista diere lugar a imposicion de multas y no las satisficere a las veicuatro horas de ser requerido, se podrá proceder a bargarle la parte de bienes suficiente a cubrirlos.

16.ª El contrato se entenderá pñipido desde que se comunique al contratista la orden defecto por la Direccion de Administracion Local ó Exibano de Gobierno a quien se comunicara al efecto, cuando lo juzgue necesario esta Direccion. Toda dilacion e este punto será en perjuicio de los intereses del contrato, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastante juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo lo mixasen.

17.ª En vista de lo preceptuado en el orden de 18 de Octubre de 1858, esta Direccion se reserva el derecho de rescindir este contrato si así conviene a sus intereses, previa la indemnizacion que marca la ley.

18.ª Cualquiera cuestion que se icite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

19.ª Los gastos del remate y lo que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar serán a cuenta del rematante.—Manila 27 de Junio de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

MODEL) DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrecio tomar a su cargo la construccion y entrega de los útiles herramientas y efectos de parque, que espresa la relacion inserta en la Gaceta oficial núm. y con enter sujecion al pliego de condiciones, que consta en la misma por la cantidad de pesos.

Acompaña el documento que acredita el depósito de ciento cuarenta pesos en el Bano Español Filipino de Isabel II.—Es copia, Jaime Pujades.

Comision hidráulica de Camarines Sur.

Relacion de los útiles, herramientas y efectos de parque que deben adquirirse para la ejecucion de las obras.

Table with 3 columns: Numeros, HERRAMIENTAS, Pesos Cent. It lists various tools like azadas, palas, zapapicos, etc., with their respective quantities and prices.

Table with 3 columns: Item description, Quantity, Price. Lists items like betas de abaca, id. de id., and lienzas de abaca.

Condiciones facultativas para la subasta.

1.ª Se necesita la adquisicion por subasta de los efectos, útiles y herramientas en las cantidades, número y máximos valores, que espresa la relacion anterior.

2.ª Las herramientas y útiles deberán ser de la misma forma, dimensiones, calidad y peso que tienen los modelos que estarán de manifiesto; y de los que no se presente el modelo, deberán ser iguales en aquellas condiciones a los de las clases superiores de que se sirven en los respectivos oficios. Los efectos y materiales de la misma relacion, serán igualmente de los de mejor calidad en materia y confeccion y de las mismas proposiciones, formas y dimensiones de los que se emplean en sus respectivos usos y oficios.

3.ª El recibo de dichos objetos tendrá lugar respecto a aquellas condiciones, para la aprobacion de un facultativo del estado, y el reconocimiento detallado y minucioso de dos maestros prácticos que se nombrarán en el acto de la entrega.

4.ª El plazo de adquisicion será el menor posible que permitan los trámites administrativos, y los medios de existencia en la plaza, ó de construccion de que pueda disponer el contratista; debiendo estos espresar dicha condicion en el correspondiente pliego cerrado de sus proposiciones para ser preferido el menor plazo con igualdad de las demas condiciones.—Pasacao 3 de Junio de 1862.—Enrique Maccohon.—Es copia, Jaime Pujades.

Secretaria de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público que el día 9 de Setiembre próximo a las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en la estradas de la Intendencia general, se sacará a subasta el arriendo del juego de gallos de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos cincuenta y cinco pesos anuales y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta a continuacion. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello tercero, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Agosto de 1862.—Francisco Royent.

Pliego de condiciones que forma esta Administracion general de acuerdo con su Intervencion para sacar a subasta simultánea, ante la Junta de Reales Almonedas de esta capital y la subalterna de la provincia de Bataan, el arriendo del juego de gallos de dicha provincia, redactado con arreglo a las Reales ordenes números 641, 850 y 980 de 14 de Junio 25 de Agosto y 18 de Octubre de 1858 con las modificaciones establecidas en las nuevas Instrucciones mandadas registrar por otra Real disposicion de 21 de Marzo de 1861.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda arrendará en pública almoneda a personas particulares la renta del juego de gallos de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de seiscientos cincuenta y cinco pesos anuales.

2.ª Durará el arriendo tres años que principiarán a contarse desde el día de la posesion.

3.ª Se adjudicará este al mejor postor, pero en igualdad de circunstancias será preferido progresivamente 1.º El que anticipe el valor total del arrendamiento ó el que haga mayor anticipacion a cuenta del 2.º El que como fianza deposite en la Tesoreria general de Hacienda pública el valor del remate correspondiente a un año, 3.º El que en garantía hipoteque fincas urbanas, libres de todo gravámen, siempre que su valor reconocido legalmente espresada de una tercera parte mas del importe del remate en un año, y 4.º El que presente un fiador de conocido arraigo. Ninguna de las circunstancias espresadas causará alteracion en el valor del remate para disminuirlo.

Obligaciones del contratista.

4.ª El asentista satisfará el arriendo por tercios anticipados de año, sin perjuicio del contrato que resulte con arreglo a la condicion anterior.

5.ª El asentista se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda en el espresado ramo.

6.ª La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion decencia y demas indispensables.

7.ª El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó a distancia que no exceda de doscientas brazas de la iglesia ó casa-tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados, ni sin previo permiso del Gefe de la provincia quien podrá concederlo, ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

8.ª El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de entrada en la primera puerta y otro seis céntimos y dos octavos en la segunda.

9.ª Por cada soldada cobrará el asentista treinta y siete céntimos cuatro octavos.

10.ª Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

1.º Todos los domingos del año.

2.º Todos los demás días que señala el almanaque con dos ó tres cruces.

3.º Los cumpleaños de SS. MM. y de S. A. el Príncipe ó Princesa de Asturias y en los en que se celebren sus días.

4.º El lunes y martes de Carnestolendas.

5.º El tercer día de cada una de las pascuas del año.

6.º Tres días en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.

7.º En las fiestas reales que de orden Superior se celebren el número de días que conceda la Superintendencia.

11. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluye la misa mayor hasta el ocaso del sol excepto su los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á en dos de la tarde.

12. Cuando la fiesta de dos ó tres cruces caiga en domingo el asentista previo conocimiento del Subdelegado de la provincia, podrá abrir las galleras en el día siguiente al domingo.

13. Fuera de los días que se determinan en el artículo 10 con la aclaración del anterior y en las horas designadas en el 11 se prohíbe abrir galleras, ni jugar gallos en ningún otro del año no siendo permitido al asentista subarrendadores, ni particulares, solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

14. Ninguna remuneración se otorgará al asentista por calamidades públicas, como pestes, hambres, incendios, escasez de numerario, faltas de cosechas, temblores, inundaciones, disturbios públicos y todos los demás casos fortuitos de cualquiera especie que sucedieren, ni se admitirá, ni se dará curso á ninguna pretension, pues desde luego han de ser repelidas y negadas.

15. El asentista ó subarrendador de esta, son los únicos que puedan abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los días y horas designados en los artículos 10, 11 y 12.

16. El asentista podrá hacer los subarriendos que le acomode dando noticia de ello á la Administración general por conducto del Subdelegado de la provincia, á fin de que se le espidan los títulos correspondientes, por los que han de ser reconocidos los subarrendadores en la demarcación de sus pueblos.

17. Las introducciones que estos deban hacer por cuenta de su arriendo, tendrán efecto en oro menudo, plata sencilla de este metal y calderilla, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno Civil de estas islas en su decreto de 5 de Diciembre de 1860 adicional al art. 1.º del de 4 del mismo.

18. El asentista se atenderá á lo dispuesto en el nuevo reglamento de galleras de 21 de Marzo del año de 1861 aprobado por Real orden de la misma fecha, así como también á las demás superiores disposiciones que no se hallan derogadas por él, respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á los que no resulten en oposicion con estas condiciones.

19. El asentista constituirá en calidad de fianza para garantir el servicio de que trata este pliego la cantidad de ciento noventa y seis pesos que podrán ser representados por bienes raíces, haciendo constar su legítima pertenencia y libertad por uno ó dos fiadores de indudable responsabilidad y arraigo, ó mediante una imposición material en el Banco Filipino ó Subdelegación de Hacienda respectiva, bien entendido que será preferida esta última forma.

Responsabilidades del rematante.

20. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

21. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

22. Si la fianza no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se les secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellas.

23. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible, se hará el servicio por administración á perjuicio del primer rematante.

Condiciones generales de la ley.

24. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique en lo mas mínimo este pliego de condiciones si se exceptúa la que pueda sufrir la primera de él.

25. Esta subasta se verificará simultáneamente en esta capital y en la provincia de Bataan, en el día y hora que tenga á bien designar la referida Intendencia general.

26. Para poder entrar en licitación, se requiere como circunstancia de rigor haber constituido al efecto en depósito en la Tesorería general de Hacienda pública ó en el Banco Filipino, la cantidad de noventa y ocho pesos. En Bataan tendrá efecto en su caso el expresado depósito en la Administración de Hacienda pública.

La calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, no excluye del derecho de licitar en esta contrata.

27. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones, extendidas en papel del sello 3.º y firmadas en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa al final de este pliego sin cuyo requisito no serán admitidas, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

28. Al pliego cerrado deberán acompañar por separado el documento que justifique el depósito de los noventa y ocho pesos (que habla la condicion 26.

29. Según van recibiendo los pliegos y calificándose las fianzas e licitación, el Sr. Presidente dará número ordinal á las que sean admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito del pliego cerrado al interesado.

30. Una vez recibidos los pliegos por el Sr. Presidente no podrá retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

31. A los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos que hayan presentado, se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones, por el orden de su numeración leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando de cada una de ellas nota, el Secretario de la Junta.

32. Si resultasen empatadas dos ó mas proposiciones se abrirá solo entre sus suscritores de estas, una licitación verbal por espacio de diez minutos, concluida la cual se declarará adjudicado el arriendo á la persona que hubiese ofrecido tomarlo por mayor cantidad, sobre el tipo prefijado en la primer condicion.

33. No se admitán despues mejoras de ninguna especie, ni reclamaciones, ni observaciones de ningún género, relativas al todo ó parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía administrativa al Escmo. Sr. Superintendente, que es la autoridad superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten tocante tenga relacion con el cumplimiento del contrato.

34. Finalizada la subasta el Sr. Presidente exigirá del rematante que adose en el acto á favor de la Hacienda y con la apoeccion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de esta Administración general cuando dicho acto debe tener lugar en esta capital y á la del Subdelegado de la provincia, cuando se verifique en la cabecera de la misma. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

35. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general, hasta que reiban las diligencias de la que en cumplimiento de la condicion 25 debe celebrarse en la provincia de Bataan.

36. Quedan advertidos los licitadores y en su caso el asentista, de que si el interés del servicio exigiese la rescision de la contrata, esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

Manila 14 de Mayo de 1862.—El Administrador general.—J. M. de la Matta.—El Interventor general.—P. I.—Ignacio Celis.—Es copia, Francisco Rogent.

MODELO DE PROPOSICIONES.

A que se refiere la cláusula del anterior pliego de condiciones.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. yo se comprometo á tomar á su cargo por tres años el arriendo del juego de gallos de satisfaciendo á la Hacienda la cantidad de pesos por cada año y sujetándose estrictamente al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de esta capital, ofreciendo al efecto (tal anticipo á cuenta del arrendamiento y tal garantía.)

Manila de de 1862.—Es copia, Rogent. 2

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al publico que el día 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, ante la expresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de suministro de materiales que necesitan para la construcción de un puente de hierro en el rio Pasig que se inserta á continuación, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta oficial de estas islas núm. 71 correspondiente al viernes 9 de Mayo último. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 8 de Agosto de 1862.—Francisco Rogent.

DIRECCION DE LA OBRA DEL PUENTE DE HIERRO SOBRE EL RIO PASIG.

Estado expresivo de los materiales que se subastan para las principales obras de fábrica del mencionado puente y precios tipos descendentes de la licitación por cada unidad de material.

Table with columns: MATERIALES, Cantidad de material, Precios tipos descendentes por unidad, Pesos Cént. Includes items like Pilotes de molave, Tablas-tacas, Piezas de molave, etc.

Table with columns: 3.ª CLASE, Piedra de Angono, Muelles grandes de 53-32-22, puntos, 1876, 3, 50. Includes 5.ª CLASE, Piedra de Guadalupe, Id. ordinarias de 1.ª 40-20-15, etc.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribania del Juzgado de Guerra de la Capitanía GENERAL DE FILIPINAS.

Se anuncia que, á instancia de parte interesada, y disposición del Juzgado, se sacará á pública subasta el día 27 del corriente, en la casa núm. 4 sita en la calle real de esta Ciudad, los bienes relictos de doña Rosa Errasquin, consistentes en alhajas, muebles y otros efectos, bajo el tipo de sus respectivos avalúos; advirtiéndose que tendrá lugar dicha subasta, desde la ocho de la mañana hasta las dos de la tarde del día señalado, ante la fé del que suscribe, en virtud de comision que se le ha conferido.

Manila 20 de Agosto de 1862.—El Escribano mayor Mariano Molina.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor segundo de esta Capital de 8 del actual, se anuncia al publico que en los días 15, 16 y 17 del viniente Setiembre se sacará á pública subasta un solar de la propiedad de doña Victoriana y doña Carmen Pineda, sito en el barrio de Dolores, arrabal de Sta. Cruz, que mide diez y seis varas de frente por igual número de fondo lindante por un lado con casa que fué de D. Manuel David; por otro con la de D. Macario de los Reyes; y por otro con posesiones de D. Remigio Gonzalez; tendrá lugar el acto en los estrados del Juzgado calle de S. Jacinto núm. 28, en los días referidos entre una y dos de la tarde; en los dos primeros se admitirán proposiciones y en el último se adjudicará que la hiciere mas ventajosa.

Binondo 18 de Agosto de 1862.—Nicolás Avila.

D. Joaquin de Ibausti Lasso de la Vega, Alcalde mayor tercero de la provincia de Manila etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los ausentes chinos, José Guy-Vayco, Dy-Yatco y Tio-Tioco, procesados por la causa núm. 1662 ramo separado de la causa núm. 1594 que contra ellos estoy instruyendo sobre incumplimiento, para que por el término de treinta días contados desde esta fecha, se presenten en esta Alcaldía mayor ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que les resultan; pues haciéndola así les oire en justicia y en otro caso, sustanciaré dicha causa en ausencia y rebeldía de los mismos, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las diligencias que se practiquen hasta sentencia definitiva y parádoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á 11 de Agosto de 1862.—Joaquin de Ibausti.—Por mandado de S. Sria., Mariano Saló.

7.ª SECCION.

Provincia de Bulacan.

Novedades desde el día 7 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se está terminando el plantío de palay y recolección de maíz.

Obras públicas.—Se hallan en composición la calzada desde la iglesia de Baliuag hasta el barrio de Dalayag, compehension de Cantaba, provincia de la Pampanga, en cuya obra se ocuparon en la semana anterior mas de ochocientos peonías, y la de las calzadas de los barrios de Maruncat, Puzpug y Taboc compehension del pueblo de Angat. Se continúa la obra de la construcción de la calzada que dirige desde San José á Norzagaray; las de reparación de las carreteras de San Miguel y San Rafael y de varios puentes deteriorados en dichos pueblos; la de construcción de un camarín destinado para alojamiento de la tropa en el pueblo de Malolos; la del ensanche y reparación de la carretera del pueblo de Calumpit que comunica á Hagonoy; la de composición de la calzada que dirige al campamento del citado pueblo de Malolos y construcción del mismo, y del de Bansaoin. Siguen acopiando materiales para la de la iglesia y casa parroquial de Santa Isabel, y terrapienados varios deterioros de las calzadas de los pueblos de la provincia; la casa de las continuas lluvias; y en suspenso los trabajos públicos de los pueblos de Norzagaray, Paombon y Boeas interin los naturales se hallen ocupados en las faenas de labor, habiéndose paralizado igualmente la obra de construcción del convento del pueblo de San Rafael por falta de materiales.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 1 peso cavan; arroz, 2 ps. 4 rs. id.; maíz, 1 peso id.; azúcar, 3 ps. pilon; tintaron, 5 ps. tinaja. Bulacan 14 de Agosto de 1862.—Eduardo H. Elizalde.